



Roj: **SAP IB 1943/2020 - ECLI:ES:APIB:2020:1943**

Id Cendoj: **07040370012020100270**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **09/10/2020**

Nº de Recurso: **127/2020**

Nº de Resolución: **132/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **JAIME TARTALO HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00132/2020

Rollo nº : 127/20

Órgano de Procedencia: Juzgado de lo Penal nº 7 de Palma.

Procedimiento de Origen: Procedimiento Abreviado 43/20

S ENTENCIA núm. 132/2020

Ilmos. Sres.

Presidente

D. Jaime Tártalo Hernández

Magistradas

Dña. Samantha Romero Adán

Dña. Cristina Díaz Sastre

En Palma de Mallorca, a nueve de octubre de dos mil veinte.

Visto por esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, compuesta por el Ilmo. Sr. Presidente D. Jaime Tártalo Hernández y las Ilmas. Sras. **Magistradas** Dña. Samantha Romero Adán y Dña. Cristina Díaz Sastre, el presente Rollo núm. 127/20, incoado en trámite de apelación por un delito continuado de quebrantamiento de condena, frente a la Sentencia núm. 193/20, dictada en fecha 10 de agosto de 2020 por el Juzgado de lo Penal número nº 7 de Palma, en el Procedimiento Abreviado 43/20, siendo parte apelante D. Daniel ; y siendo parte apelada el Ministerio Fiscal y Dña. Bibiana .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En la causa registrada ante el mencionado Juzgado, y en la fecha indicada, recayó sentencia cuya parte dispositiva dice "Qué debo condenar y condeno al acusado Daniel , como autor responsable de un delito continuado de QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de NUEVE MESES de prisión, y accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena. Pago de costas, incluidas las de la acusación particular."

SEGUNDO.- Contra la citada resolución interpuso recurso de apelación D. Daniel , representado por la Procuradora Dña. María Eulalia Julia Coca, y con la asistencia del Abogado D. Javier Morente López.



Presentado el recurso en tiempo y forma se admitió su interposición y se confirió el oportuno traslado del mismo a las demás partes personadas, trámite que fue utilizado por Ministerio Fiscal y por el Procurador D. Gonzalo Bernal García, en representación de Dña. Bibiana , asistida de la abogada Dña. Inmaculada Serra Nicolau, para la impugnación del recurso.

TERCERO.- Remitidas y recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial se verificó reparto con arreglo a las disposiciones establecidas para esta Sección Primera, señalándose para deliberación y quedando la causa pendiente de resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, expresando el parecer de la Sala, como Magistrado Ponente, el Ilmo. Sr. D. Jaime Tártalo Hernández.

HECHOS PROBADOS

Devuelto el conocimiento pleno de lo actuado a esta Sala, procede declarar y declaramos como hechos probados los que recoge la sentencia recurrida, que se aceptan y se dan por reproducidos, y que son los siguientes:

"El acusado Daniel , mayor de edad, sin antecedentes penales, el 21.06.2019 a través del portal *Vibbo* siguió a su expareja, Bibiana ; posteriormente el 14.10.2019 el acusado a través de la aplicación *Instagram*, con el perfil de Shoemallorca, le envió a la citada un emoticono, posteriormente le envió un mensaje diciéndole "hola no sé cómo se ha enviado esto, perdona", el mismo día por la noche le mandó una solicitud de amistad en *Instagram*.

Todo ello a pesar de saber que no podía comunicarse directa o indirectamente con su ex pareja en virtud de sentencia de fecha 13.07.2018 dictada por el Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 2, DUD 167/2018, en la que fue condenado entre otras a 36 meses de prohibición de aproximación a menos de 500 metros de Bibiana así como prohibición de comunicarse con ella de manera directa o indirecta, habiéndosele notificado el mismo día la sentencia advirtiéndole de las consecuencias de su incumplimiento."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alza el recurrente frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal que le condenó como autor de un delito continuado de quebrantamiento de condena, articulando su recurso a través de un único motivo, el error en la apreciación de la prueba. Argumenta que en el acto de juicio en modo alguno quedó acreditado que su patrocinado se hubiera comunicado con la denunciante. Afirma que su patrocinado envió por error involuntario una serie de mensajes a la denunciante debido a que había cambiado de teléfono móvil y ese cambio había conllevado un cambio en el sistema operativo del mismo, puesto que pasó del sistema IOS al sistema Android, los cuales no tienen nada que ver a la hora de funcionar e interactuar con las aplicaciones (gestos, envíos, vuelta atrás, etc). Por eso, queriendo bloquear a la denunciante, lo que hizo fue enviarle erróneamente el emoticono y una invitación de amistad.

Dice que los distintos hechos se produjeron en el mismo acto. La recepción de la solicitud de amistad en un momento distinto al envío del emoticono y del mensaje pidiendo disculpas no acredita que esa solicitud de amistad se produjera en un momento diferente.

Niega que la cuenta de la plataforma *Vibbo*, dedicada a la compraventa, desde la que supuestamente se hizo el seguimiento de la denunciante, perteneciera a su patrocinado, y así lo negó éste. Dice que para crear esa cuenta basta con un correo electrónico, crear una cuenta de usuario y aportar una fotografía, y esto pudo haberlo hecho cualquier persona que, sabedora de la situación entre el acusado y la denunciante, hubiera creado una cuenta y un usuario y hubiera adjuntado una fotografía de las que su patrocinado publica en sus redes sociales. Ninguna prueba se ha practicado para determinar que la dirección IP desde donde se efectuó el seguimiento a la denunciante fuera la del acusado, ni que hubiera sido su cuenta de correo electrónico desde la cual se llevó a cabo ese seguimiento.

Por eso la documental que figura en autos no puede servir como prueba de cargo suficiente.

No se niega que la denunciante recibiera la comunicación de la plataforma *Vibbo*. Lo que se niega es que dicha cuenta desde la que presuntamente se hacía el seguimiento sea del acusado. En el juicio no se practicó prueba alguna sobre ello.

Por eso la Juzgadora ha incurrido en un error a la hora de calificar los hechos como un delito continuado de quebrantamiento, al no haberse acreditado esa continuidad, no haberse valorado las pruebas de descargo y acudiendo a una prueba de meras presunciones contra reo sin prueba directa alguna.



En este contexto considera que solo hubo, aunque por un torpe error, un quebrantamiento de la prohibición de comunicación, lo que se produjo una sola vez, y en un solo acto, el día 14 de octubre de 2019, comunicación que tuvo muy poca entidad al haberse limitado al envío de un emoticono y la inmediata petición de perdón por es envío.

Por ello, ante la ausencia de dolo, procede la revocación de la condena y la absolución del acusado o, subsidiariamente, su condena por un único delito de quebrantamiento, adecuándose la pena a la entidad del hecho delictivo.

SEGUNDO : - El Ministerio Fiscal ha solicitado la confirmación de la resolución impugnada que es ajustada a derecho. Considera que existió prueba de cargo suficiente contra el acusado, y que conforme a esa prueba se produjeron dos hechos delictivos, los días 21 de junio y 14 de octubre de 2019, que justifican la apreciación de la continuidad delictiva.

TERCERO . - La representación de la parte denunciante también ha impugnado el recurso al considerar, en esencia, que hubo prueba de cargo suficiente contra el acusado respecto de dos hechos distintos; por un lado, el haber recibido la comunicación de la plataforma Vibbo de que estaba siendo seguida por el acusado, quien reconoció su fotografía, y, por el otro, el envío de emoticono y mensaje el día 14 de octubre. Dice que esos hechos fueron intencionales y no fortuitos, incompatibles con un envío casual.

Niega que se haya vulnerado la presunción de inocencia del acusado, puesto que existió prueba de cargo suficiente, como fue la declaración de la denunciante, la cual puede erigirse como única prueba de cargo si se cumplen los criterios señalados por la jurisprudencia, que concurren en el presente caso.

Es por ello que solicita la confirmación de la resolución impugnada.

CUARTO .- Expuestos los términos del recurso, la Sala entiende que la valoración probatoria efectuada por la Juzgadora es correcta y lógica, por lo que ya avanzamos que el recurso no podrá tener una acogida favorable.

El recurrente muestra su legítima crítica a la valoración de la prueba efectuada por la Juez a quo, aunque ello redunde, caso de apreciarse el error, en la insuficiencia de esa prueba para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia del acusado. En cualquier caso, dicha alegación de error valorativo no puede traducirse de forma automática en la primacía de su propia e interesada valoración sobre la alcanzada de forma más objetiva por la Juez de lo Penal.

Dicho esto, la actividad probatoria practicada cuya valoración se combate tuvo, en su totalidad, un marcado carácter personal, puesto que se sustentó en la declaración de la acusada y en el testimonio del denunciante y de una testigo. En este contexto, y denunciada expresamente la errónea valoración de la prueba, hay que recordar, como ha dicho de forma reiterada esta Sección, que aunque el tribunal de apelación pueda resolver tanto cuestiones de hecho como de derecho, es el Juzgador de instancia quien goza de un papel predominante, al haberse practicado ante él las pruebas en el acto del juicio oral, conforme a los principios de inmediación, oralidad, publicidad, contradicción e igualdad de armas procesales; y al haber apreciado de forma directa todas las circunstancias que se desarrollan en el juicio tales como las propias respuestas a las preguntas, las omisiones, la falta de aclaración de algunos extremos, las dudas, etc... Por tales razones el Tribunal de apelación debe limitarse a examinar si el juzgador de instancia ha incurrido en un razonamiento arbitrario, ilógico o carente de sentido.

La STS nº 62/2013, de 29 de enero, con cita textual de la STS nº 813/2012, de 17 de octubre, en lo relativo a la valoración de las pruebas personales, hace referencia a la reiterada doctrina jurisprudencial de que "en la ponderación de las declaraciones personales (acusado, víctima, testigos) se debe distinguir un primer nivel dependiente de forma inmediata de la percepción sensorial, condicionado a la inmediación y por tanto ajeno, en principio, al control en vía de recurso por un Tribunal superior que no ha contemplado la práctica de la prueba; y un segundo nivel, en el que la opción por una u otra versión de los hechos no se fundamenta directamente en la percepción sensorial derivada de la inmediación, sino en una elaboración racional o argumentativa posterior, que descarta o prima determinadas pruebas aplicando las reglas de la lógica, los principios de la experiencia o los conocimientos científicos".

Esta estructura racional del discurso valorativo puede ser revisada en apelación, no aceptando aquellas argumentaciones que resulten ilógicas, irracionales, absurdas o, en definitiva, arbitrarias (SSTS 901/2009, de 24-9; 960/2009, de 16-10; y 398/2010, de 19 de abril, entre otras); aunque, como se matiza en la referida STS nº 62/2013, de 29 de enero, cabe "revisar la racionalidad con la que el Tribunal de instancia ha reconocido credibilidad a quien ha prestado declaración a su presencia", pudiendo, por tanto, el Tribunal que efectúa la revisión "excluir de lo probado aquellos hechos respecto de los que considere que la prueba personal, tal como ha sido valorado su resultado, se muestra inconsistente", ya que el juez que dicta la sentencia objeto de la apelación "debe dar cuenta de la clase de uso que ha hecho de la inmediación y no ampararse en su mera



conurrencia para privar a las partes y, eventualmente, a otra instancia en vía de recurso, de la posibilidad de saber qué fue lo ocurrido en el juicio y por qué se ha decidido de la manera que consta" (SSTS 1579/2003, de 21-11; y 677/2009, de 16-6). Y en la misma dirección, también se ha advertido que la inmediación no puede confundirse con la valoración de la prueba ni menos aún con la justificación de la misma, ya que la inmediación no blindo a la resolución judicial contra el control cognitivo por parte del Tribunal superior (STS 716/2009, de 2-7; 398/2010, de 19.4; y 411/2011, de 10-5).

Por otra parte, según una consolidada doctrina constitucional (STC Pleno nº 53/2013, de 28 de febrero, que cita la STC 68/2010, de 18 de octubre), "la Constitución veda ex art. 24.2 que un Juez o Tribunal de lo penal sustente una condena en su propia apreciación de lo sucedido a partir de su valoración de testimonios a los que no ha asistido. El derecho fundamental del acusado a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) exige que la valoración de un testimonio personal sólo pueda ser realizada por el órgano judicial ante el que se practique y siempre que además dicha práctica se realice en condiciones plenas de contradicción y publicidad.

Junto a la lesión de ese derecho, cuya declaración se impone cuando haya tenido una incidencia material en la condena, se producirá también la vulneración del derecho a la presunción de inocencia siempre que la eliminación de la prueba irregularmente valorada deje sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado. Esto sucederá, por supuesto, cuando la prueba personal eliminada sea la única tomada en cuenta por la resolución impugnada, pero asimismo cuando, a partir de su propia motivación, se constate que dicha prueba era esencial para llegar a la conclusión fáctica incriminatoria, de modo que con su exclusión la inferencia de dicha conclusión devenga ilógica o no concluyente (STC 207/2007, de 24 de septiembre, y entre las más recientes, STC 144/2012, de 2 de julio, o la reiterada STC 68/2010...). Sin embargo y de existir otras pruebas de cargo válidas e independientes, la presunción de inocencia no resultará infringida (por ejemplo, STC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3, o 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 6, ambas del Pleno de este Tribunal).."

En parecidos términos se pronuncia la STS 515/2019, de 29 de octubre, cuando, citando la STS 1.507/05, dice que "El único límite a esa función revisora lo constituye la inmediación en la percepción de la actividad probatoria, es decir, la percepción sensorial de la prueba practicada en el juicio oral.

- 1.- Lo que el testigo dice y que es oído por el tribunal.
- 2.- Cómo lo dice.
- 3.- Las circunstancias que rodean a la expresión de unos hechos.

Esa limitación es común a todos los órganos de revisión de la prueba, salvo que se reitere ante ellos la prueba de carácter personal, y a ella se refieren los arts. 741 y 717 LEcr.

- a.- El primero cuando exige que la actividad probatoria a valorar sea la practicada "en el juicio".
- b.- El segundo cuando exige una valoración racional de la prueba testifical."

El recurso de apelación, por tanto, queda limitado a examinar la regularidad y validez procesal y, en cuanto a la valoración, a verificar si las conclusiones que el juez ha obtenido resultan congruentes con sus resultados y se ajustan a los criterios generales del razonamiento lógico, según las reglas de la experiencia comúnmente admitidas, sin que se pueda llegar a sustituir sin más el criterio del Juez a quo.

En suma, consecuentemente con lo manifestado, sólo cabe revisar la apreciación probatoria hecha por el Juez de Instancia en los siguientes casos:

- a) Cuando aquella apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o inmediación que el Juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídos solamente por el Juzgador. En definitiva, cuando las pruebas no tengan carácter exclusivamente personal.
- b) Cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso se vulnera el principio de presunción de inocencia.
- c) Cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador de instancia de tal magnitud -razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario-, que haga necesaria, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia (STS 29/12/93 y STC 1/3/93). Labor de rectificación, esta última, que será más difícil cuanto más dependa la valoración probatoria a examinar de la percepción directa que se tiene en la instancia, pero no imposible cuando las pruebas valoradas se hayan practicado sin observancia de los principios constitucionales o de legalidad ordinaria. Es por ello por lo que si la prueba ha respetado los principios de constitucionalidad y legalidad ordinaria y su interpretación no llega a conclusiones notoriamente ilógicas o incongruentes por contrarias a las evidencias de su resultado, el Tribunal *ad quem* no debe alterar



las apreciaciones llevadas a cabo por el Juzgador *a quo* en la valoración de la misma, pues una cosa es el derecho a la presunción de inocencia y otra distinta el derecho al acierto del Juez cuando interpreta la norma y valora la prueba.

A partir de estas consideraciones debemos concluir, en contra de lo sostenido por el apelante, que en ningún error valorativo ha incurrido la Juzgadora a la hora de elaborar el relato fáctico de su sentencia; por lo que, de acuerdo con lo antes expuesto, no resulta procedente la revisión probatoria en esta alzada, al tener los medios probatorios en que se funda la pretensión del apelante un carácter eminentemente personal y subjetivo, en la que es decisivo el principio de inmediación, siendo el juzgador de instancia (y no este órgano de apelación) quien se halla en condiciones óptimas para decidir sobre la credibilidad que ha de darse a lo oído y visto en el juicio oral, pues cuando el medio de prueba es una persona, la convicción judicial se forma también por los gestos, expresión facial, tono de voz, firmeza, duda en las manifestaciones, inseguridad o incoherencia en las mismas a tenor de lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y a que en los casos en que se producen en el acto del juicio oral varias declaraciones, como ha sido el caso, la determinación de cuál es la verdadera depende claramente de la inmediación con la que esta prueba es recibida por el Juez de instancia. En consecuencia, en el marco estricto de la apelación, este Tribunal no puede ni debe revisar la convicción en conciencia del juzgador de instancia respecto de unas pruebas (las declaraciones de los propios implicados) que ni ha visto ni oído personalmente.

QUINTO .- Partiendo de esta doctrina, la Juzgadora expone en la sentencia el contenido de las declaraciones de denunciante y de acusado, otorgando mayor credibilidad a la versión de la primera y explicando las razones por las cuales considera que dicha declaración resulta más verosímil que la declaración del acusado.

La sentencia considera probados dos hechos diferentes. El primero de ellos se refiere a la recepción por parte de la denunciante de un aviso remitido por la plataforma Vibbo en el que se le informaba de que tenía un nuevo seguidor (página 3 del acontecimiento 1 del expediente digital DPA 1.590/19 del Juzgado de Instrucción nº 9 de Palma). En dicho aviso remitido por la propia plataforma se le indica a la denunciante que "¡ Daniel te sigue ahora en Vibbo!", apareciendo una fotografía del acusado que éste reconoció en el juicio como propia. el recurrente niega haber llevado a cabo ese seguimiento, atribuyendo el mismo a un tercero que haya creado un nuevo perfil haciéndose pasar por el acusado, sabedor de la situación existente entre él y la denunciante, y usando una fotografía del acusado obtenida de la parte pública de las redes sociales en las que está dado de alta.

La Juez explica en la sentencia las razones por las que considera que fue el acusado la persona interesada en dicho seguimiento. Para ello se atiende a dos datos fundamentales. Por un lado, que el acusado tiene una cuenta abierta en dicha plataforma. En el acto de juicio reconoció que estaba dado de alta en Vibbo y en Wallpop, plataformas dedicadas a la compraventa de objetos, porque lo necesita por su actividad profesional.

Por el otro, que la fotografía que aparece en ese aviso como perteneciente al perfil de la persona que realiza el seguimiento de otro usuario, corresponde al acusado, como éste mismo reconoció en el juicio.

A partir de estas dos circunstancias, no consideramos justificada la alegación del recurrente respecto de la presunta suplantación del acusado por un tercero para hacerse pasar por él. En primer lugar, porque no se justifica la existencia de ese tercero que, de buenas a primeras, se hace pasar por el acusado para perjudicarlo. El recurrente no ofrece ningún dato que, al margen de su sola manifestación, pueda hacer pensar que esa situación ya se hubiera producido en anteriores ocasiones. No se dice quién podría tener interés en perjudicarlo. Tampoco tenemos elementos de juicio que permitan pensar que esa persona pudiera ser la denunciante. Ella misma declaró que no quiso denunciar al acusado cuando recibió el aviso de la plataforma Vibbo, lo que tuvo lugar el 21-6-2019, según el citado documento, y que prefirió dejarlo pasar. De hecho, la denuncia no se presentó hasta el día 16 de octubre siguiente, a raíz de haber recibido los mensajes enviados por el acusado a través de Instagram.

En segundo lugar, porque como se dice en la sentencia, el acusado negó haber sido él quien llevó a cabo ese seguimiento de la denunciante como usuaria de la plataforma Vibbo. Dijo que la foto que aparecía en ese aviso era suya, pero que no era la que él tiene en su cuenta de Vibbo. Sin embargo, no aportó ninguna prueba de cuál era su foto de perfil en dicha cuenta, para así corroborar que fue otra persona quien creó otro perfil suyo paralelo en dicha plataforma. Creemos que incumbía a la defensa aportar dicha prueba, al ser un hecho exculpatorio.

En tercer lugar, el hecho de que meses después enviara mensajes a la denunciante a través de la red social Instagram, y que, como se recoge en la sentencia, el acusado manifestara al policía tutor de la denunciante-beneficiaria de la prohibición de aproximación, que desconocía que no pudiera mandar mensajes o invitaciones por las redes sociales a su expareja, reforzaría la convicción de que ese seguimiento de la denunciante en la plataforma Vibbo fue buscado de propósito por el acusado.



Lo expuesto nos lleva a calificar de correcta, lógica y racional la inferencia obtenida por la Juzgadora a la hora de atribuir al acusado el delito de quebrantamiento cometido el día 21 de junio de 2019. Ningún error advertimos en la valoración probatoria efectuada por la Juzgadora respecto de dicho quebrantamiento, la cual es coherente con lo desarrollado en el acto de juicio

SEXTO .- A esa misma conclusión llegamos respecto de los mensajes remitidos vía Instagram por el acusado a la denunciante. En el recurso se insiste en la tesis de que se enviaron por error. Se dice que ese error se debió a que el acusado había cambiado de teléfono móvil, pasando del sistema operativo IOS (Iphone) a un sistema operativo Android (Samsung), lo que supuso que el acusado no estuviera familiarizado con la forma de utilizar los distintos comandos o teclas del dispositivo móvil y que, por error, al manejar la aplicación Instagram, se activaran funciones que, en realidad, el acusado no quería emplear. Según el recurrente, el acusado quería bloquear a la denunciante en la aplicación y, sin embargo, resulta que se envió el emoticono.

Ahora bien, no es eso lo que dijo el acusado durante su declaración en el plenario. Revisada la grabación del juicio hemos comprobado que pasó todo lo contrario. El acusado manifestó que siempre había tenido un teléfono Iphone, y que decidió cambiar un Samsung, teléfono que se le cayó al mar y se estropeó. Por eso volvió a comprar un nuevo Iphone, al que traspaso los datos del otro teléfono a través del ordenador. Dijo que fue entonces cuando en Instagram le apareció si quería invitar a la denunciante y se puso nervioso y por error envió el emoticono seguido del correo -este sí reconoció haberlo enviado conscientemente- pidiéndole perdón.

Por tanto, no es que estuviera manejando un teléfono con cuyo funcionamiento no estaba familiarizado. Estaba haciendo uso de un teléfono Iphone como los que siempre había tenido. En dicho teléfono estuvo usando la aplicación Instagram, que no parece que fuera una aplicación novedosa para él, por lo que parece lógico pensar que el acusado sabía perfectamente cómo utilizarla, siendo difícil que se pudiera equivocar confundiendo el bloqueo de la usuaria con el envío de un emoticono.

Pero es que, además, el recurrente guarda silencio sobre otro dato al que alude la sentencia, y es al hecho de que horas después de haber enviado el mensaje pidiendo perdón a la denunciante por haberle enviado el emoticono, envió a la denunciante una solicitud de amistad, lo que implicaba un nuevo acto de comunicación. No parece creíble que esa solicitud de amistad fuera también un acto erróneo. No era la primera vez que utilizaba un teléfono Iphone ni que usaba la aplicación Instagram. No explicó el acusado cómo es que, queriendo bloquear a la denunciante, le envió una solicitud de amistad que implicaba, como explicó la denunciante en el juicio -y así recoge la sentencia-, buscar expresamente el contacto de la denunciante. Esta circunstancia hace que el carácter fortuito o inintencionado de ese envío pierda consistencia.

Y mayor credibilidad hay que dar tal error si tenemos en cuenta lo que, según la sentencia, explicó el policía tutor encargado de velar por la protección de la denunciante. Argumenta la Juzgadora que el citado testigo relató que a raíz de lo que le contó la denunciante sobre los mensajes recibidos, él se puso en contacto con el acusado, quien le dijo que no lo volvería a hacer, que había sido sin querer, y que ignoraba que no pudiera contactar con ella, que no pudiera enviarle mensajes o que no pudiera enviarle solicitudes. Esta afirmación, ciertamente efectuada por el mencionado testigo en el acto de juicio, difícilmente se compadece con un envío erróneo o inintencionado de esos mensajes.

Desde esta perspectiva, debemos rechazar la existencia del error invocado por el recurrente. La Juzgadora ha valorado correctamente la prueba, valoración que no es en modo alguno arbitraria o ilógica, sino que es racional y acorde con las máximas de la experiencia. La inferencia alcanzada por la Juzgadora es compartida por la Sala.

Se produjeron sendos quebrantamientos en fechas distintas, aunque el día 14 de octubre se produjeron ya dos quebrantamientos en momentos temporales distintos. Que justifican la condena por delito continuado.

Ello nos lleva a confirmar la sentencia con la correlativa desestima del recurso.

SEPTIMO.- Se declaran de oficio las costas correspondientes a esta apelación, al no apreciarse temeridad ni mala fe en el recurrente.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general, obligada y pertinente aplicación.

FALLO

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Eulalia Julia Coca, en nombre y representación de D. Daniel , contra la Sentencia núm. 193/20, dictada el día 10 de agosto de 2020 por el Juzgado de lo Penal nº 7 de Palma en el Procedimiento Abreviado nº 43/20, la cual **se confirma íntegramente**.



Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndolas que, en su caso, la misma es susceptible de recurso de casación por infracción de ley, ante el Tribunal Supremo, en el plazo de cinco días desde su notificación.

Una vez firme esta resolución, con certificación de la misma remítanse las actuaciones originales al Juzgado de lo Penal expresado, a los efectos procedentes e interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de apelación, definitivamente juzgando, lo pronunciamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- MARIA DULCE CAPO DELGADO, Secretario del Tribunal, hago constar que el Ilmo. Sr. Magistrado ponente ha leído y publicado la anterior Sentencia en la audiencia pública correspondiente al día de su fecha, de lo que doy fe y certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOCI